



Lima,

***Resolución S.B.S.***  
***N° -2012***

***El Superintendente de Banca, Seguros y***  
***Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece en su artículo 16° la relación de entidades del sistema financiero y del sistema de seguros supervisadas por esta Superintendencia, estando dentro de dichas entidades las empresas afianzadoras y de garantías;

Que, el artículo 22° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR señala que el Estado promueve el desarrollo de fondos de experimentación para el diseño y puesta en marcha de nuevos productos financieros experimentales, tales como las sociedades de garantía recíproca;

Que, mediante Ley N° 29850 se dispuso la modificación del numeral 9 del artículo 282° de la Ley General, el cual contiene la definición de las empresas afianzadoras y de garantías, con la finalidad de ampliar el alcance de dichas empresas a no sólo aquellas que realicen operaciones vinculadas al comercio exterior, así como, con el objetivo de señalar de manera explícita que las sociedades de garantía recíproca son parte de este tipo de empresas;

Que, la Décimo Sexta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece que la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria – FOGAPI, se encuentra sujeta a los factores de ponderación de riesgos, patrimonios efectivos, límites y niveles de provisiones, establecidos por la Ley General, así como a la supervisión de la Superintendencia;

Que, es necesario emitir la normativa correspondiente con el fin de reglamentar los principales aspectos de las empresas afianzadoras y de garantías, tales como objeto social, constitución y autorización de funcionamiento, operaciones permitidas, medidas prudenciales aplicables, entre otros;

Que, mediante Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, el cual contiene las metodologías que las empresas del sistema financiero deben utilizar para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito;

Que mediante Resoluciones SBS N° 11699-2008 y N° 17026-2010 y sus normas modificatorias, se aprobaron el Reglamento de Auditoría Interna y el Reglamento de Auditoría



Externa, respectivamente, aplicable a las empresas del sistema financiero, de seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones;

Que, mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, el cual contiene disposiciones referentes a la información complementaria que deberá remitirse a esta Superintendencia;

Que, es necesario modificar las normas antes descritas, así como el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, con la finalidad de adecuarlos a las disposiciones del Reglamento que se aprueba en la presente Resolución;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de las Empresas Afianzadoras y de Garantías, que forma parte integrante de la presente Resolución.

**"REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS AFIANZADORAS Y DE GARANTÍAS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Alcance**

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las empresas afianzadoras y de garantías a que hace referencia el numeral 4 del literal B del artículo 16° de la Ley General.

**Artículo 2°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a) **Acreedores:** empresas del sistema financiero o empresas comerciales acreedoras de los beneficiarios, en cuyo favor las empresas afianzadoras y de garantías emiten las fianzas u otras garantías personales.



- b) Beneficiarios: cualquier persona natural o jurídica que solicita a la empresa afianzadora y de garantía la emisión de una fianza u otra garantía personal a favor de un acreedor suyo. En el caso de las SGR los beneficiarios son las empresas que califiquen como MYPE, de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2008-TR.
- c) Contrato de garantía personal: es el contrato celebrado entre la empresa afianzadora y de garantía y el beneficiario para efectos de que la primera otorgue una fianza u otra garantía personal al beneficiario.
- d) Contragarantía: garantía entregada por el beneficiario a la empresa afianzadora y de garantía como respaldo del cumplimiento de las obligaciones, que a su vez, la empresa afianzadora y de garantía ha garantizado frente a terceros.
- e) Empresas afianzadoras y de garantías: empresa cuya especialidad consiste en otorgar afianzamientos u otras garantías personales para garantizar a personas naturales o jurídicas. Están comprendidas las SGR a que se refiere el artículo 22° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2008-TR.
- f) FOGAPI: Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria.
- g) Fondo de Garantía: fondo que es administrado por una empresa afianzadora y de garantía y que se constituye para garantizar las fianzas u otras garantías personales otorgadas por dicha empresa.
- h) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
- i) Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 del 1 de setiembre de 1998 y sus normas modificatorias y complementarias.
- j) SGR: Sociedades de Garantía Recíproca.
- k) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS EMPRESAS AFIANZADORAS Y DE GARANTÍAS**

#### **Artículo 3°.- Objeto social**

Las empresas afianzadoras y de garantías son empresas especializadas del sistema financiero constituidas como sociedades anónimas, salvo aquellas cuya naturaleza no lo permita como es el caso de FOGAPI, en concordancia con lo establecido en el artículo 12° de la Ley General. Los socios de las empresas afianzadoras y de garantías podrán ser personas naturales o jurídicas.

Estas empresas tienen por objeto principal el otorgar fianzas u otras garantías personales a favor de los acreedores de los beneficiarios en operaciones de crédito comercial o financiero, mediante la suscripción del contrato de garantía personal correspondiente.

Las empresas afianzadoras y de garantías no están autorizadas a captar fondos del público, ni a otorgar ni mantener créditos directos, con excepción de los derivados del incumplimiento de las obligaciones



garantizadas. Las empresas afianzadoras y de garantías pueden realizar las operaciones descritas en el artículo 6° de este Reglamento.

**Artículo 4°.- Constitución, funcionamiento y capital mínimo**

Para su constitución y funcionamiento, las empresas afianzadoras y de garantías deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para la Constitución, Reorganización y Establecimiento de Empresas y Representantes de los Sistemas Financieros y de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 10440-2008 y sus normas modificatorias. Además, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 16° de la Ley General respecto al capital mínimo con el que deben contar.

**Artículo 5°.- Contrato de garantía personal**

El contrato de garantía personal deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) El monto máximo que podrá garantizarse al beneficiario;
- b) El plazo de duración del contrato;
- c) Los derechos y obligaciones de las partes; y,
- d) En caso de existir contragarantías, los bienes y derechos que el beneficiario entregue para garantizar la garantía que se le otorga.

Las fianzas y otras garantías personales que otorguen las empresas afianzadoras y de garantías se rigen por las disposiciones que sobre fianzas establece el Código Civil en su Título X de la Sección Segunda del Libro VII "Fuentes de las Obligaciones" y otras normas que correspondan, con las particularidades establecidas por la Ley General y la Circular N° B-2101-2001, F-0440-2001, S-0590-2001, CM-0287-2001, CR-0156-2001, EDPYME-0089-2001.

**Artículo 6°.- Operaciones permitidas**

Las empresas afianzadoras y de garantías podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Otorgar fianzas y otras garantías personales, inclusive en favor de otras empresas del sistema financiero;
- b) Administrar y realizar operaciones con fondos de garantía;
- c) Actuar en sindicación con otras empresas del sistema financiero del país y del exterior para otorgar fianzas y otras garantías personales, bajo las responsabilidades que se contemplen en el convenio respectivo;
- d) Efectuar depósitos en empresas del sistema financiero del país y del exterior, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- e) Adquirir, conservar y vender valores representativos de capital que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación e instrumentos representativos de deuda privada, conforme a las normas que emita la Superintendencia;
- f) Adquirir, conservar y vender acciones de las sociedades que tengan por objeto brindar servicios complementarios o auxiliares, a las empresas y/o a sus subsidiarias;
- g) Adquirir, conservar y vender, en condición de partícipes, certificados de participación en los fondos mutuos y fondos de inversión;
- h) Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central;
- i) Comprar, conservar y vender bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro;
- j) Comprar, conservar y vender títulos de la deuda de los gobiernos conforme a las normas que emita la Superintendencia;
- k) Operar en moneda extranjera;
- l) Servir de agente financiero para la colocación y la inversión en el país de recursos externos;
- m) Celebrar contratos de venta de cartera;



- n) Adquirir bienes inmuebles, mobiliario y equipo;
- o) Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos;
- p) Realizar las comisiones de confianza comprendidas dentro del ámbito de su objeto social;
- q) Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores al mejor esfuerzo o sin garantía;
- r) Prestar servicios de asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos;
- s) Actuar como fiduciarias en operaciones de fideicomiso, en concordancia con el artículo 242° de la Ley General; y,
- t) Realizar la operación del numeral 43 del artículo 221° de la Ley General, cuando no implique la constitución de una sociedad de propósito especial.

Adicionalmente, las empresas afianzadoras y de garantías podrán mantener créditos directos derivados del incumplimiento de las obligaciones garantizadas, aplicando a dichos créditos las normas emitidas por esta Superintendencia que resulten pertinentes.

Previa autorización de la Superintendencia, las empresas afianzadoras y de garantías podrán realizar también otras operaciones señaladas en el artículo 221° de la Ley General. Para contar con dicha autorización la empresa afianzadora y de garantía deberá seguir los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Ampliación de Operaciones, aprobado por Resolución SBS N° 11698-2008.

#### **Artículo 7°.- Registro de afianzamientos**

Las empresas afianzadoras y de garantías deberán mantener un registro de las operaciones afianzadas, el que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Código interno y código SBS del beneficiario
- b) Documento de identidad, señalando el tipo de documento, o número de RUC del beneficiario
- c) Nombre del beneficiario
- d) Clasificación del beneficiario
- e) Número o código del afianzamiento
- f) Fecha en que se otorgó el afianzamiento
- g) Vencimiento del afianzamiento
- h) Descripción del acreedor al que se le otorgó la garantía
- i) Finalidad del afianzamiento
- j) Importe del afianzamiento
- k) Garantías otorgadas por el beneficiario
- l) Tipo de crédito

Esta información deberá estar a disposición de la Superintendencia cuando ésta la requiera.

#### **Artículo 8°.- Órganos de gobierno**

Las empresas afianzadoras y de garantías deberán cumplir con las normas emitidas por la Superintendencia que resulten aplicables a la junta general de accionistas, al directorio, a los gerentes, y a los principales funcionarios.

#### **Artículo 9°.- Clasificación de riesgo**

Las empresas afianzadoras y de garantías no se encuentran obligadas a contar con una clasificación de riesgo. Sin perjuicio de ello, pueden someterse a la clasificación de una empresa clasificadora de riesgo en caso lo consideren conveniente, debiendo cumplir en tal caso con lo dispuesto en las normas emitidas por la Superintendencia sobre clasificación de riesgo.



### CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PRUDENCIALES

#### **Artículo 10°.- Patrimonio efectivo, requerimientos de patrimonio efectivo y límites globales e individuales**

Son aplicables a las empresas afianzadoras y de garantías las disposiciones emitidas por la Superintendencia sobre patrimonio efectivo, sobre requerimientos de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, de mercado, operacional y patrimonio efectivo adicional; así como sobre aplicación de los límites contemplados en el artículo 199° y los artículos 201° al 215° de la Ley General.

#### **Artículo 11°.- Sustitución de contraparte crediticia**

Cuando un crédito cuente con la responsabilidad subsidiaria de una empresa afianzadora y de garantía, el riesgo de contra-parte corresponde a la empresa afianzadora y de garantía por la parte cubierta por dicha empresa.

Cuando un crédito cuente con la responsabilidad subsidiaria de un fondo de garantía, el riesgo de contra-parte corresponde al fondo de garantía por la parte cubierta por dicho fondo, siempre que dicho fondo cuente como máximo con Riesgo II de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias.

#### **Artículo 12°.- Valorización de contragarantías**

La valorización de las contragarantías que se otorguen a las empresas afianzadoras y de garantías deberá sujetarse a lo establecido en el numeral 3 del Capítulo IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.

#### **Artículo 13°.- Administración del riesgo crediticio**

Son aplicables a las empresas afianzadoras y de garantías las normas emitidas por la Superintendencia para la identificación y la administración del riesgo crediticio (Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 3780-2011, Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias; Información Mínima Requerida para el Otorgamiento, Seguimiento, Control, Evaluación y Clasificación de Deudores – Circular SBS N° B-2184-2010, F-524-2010, CM-0371-2010, CR-0240-2010, EF-2-2010, EAH-6-2010, EAF-0241-2010, EDPYME-133-2010, FOGAPI-36-2010), así como para el tratamiento y provisiones de los bienes adjudicados.

#### **Artículo 14°.- Tratamiento de las inversiones**

Las empresas afianzadoras y de garantías deben sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 10639-2008 y sus normas modificatorias; en las Normas para la Inversión en Instrumentos Negociados a Través de Mecanismos No Centralizados de Negociación, aprobadas mediante la Resolución SBS N° 964-2002 y sus normas modificatorias; y en el Reglamento de las Operaciones de Reporte y los Pactos de Recompra, aprobado mediante la Resolución SBS N° 1067-2005.

#### **Artículo 15°.- Tratamiento de los fideicomisos**

Son aplicables a las empresas afianzadoras y de garantías, en su calidad de fideicomitentes o fiduciarias, las normas sobre fideicomiso emitidas por la Superintendencia.



Las empresas afianzadoras y de garantías podrán desempeñarse como fiduciarias cuando su objeto sea garantizar, apoyar, promover y asesorar directa o indirectamente a las MYPE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 242° de la Ley General.

**Artículo 16°.- Transferencia de cartera crediticia**

Es aplicable a las empresas afianzadoras y de garantías el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia, aprobado por la Resolución SBS N° 1114-99 y sus normas modificatorias.

**Artículo 17°.- Operaciones con personas vinculadas**

Es aplicable a las empresas afianzadoras y de garantías las Normas Prudenciales para las Operaciones con Personas Vinculadas a las Empresas del Sistema Financiero, aprobadas por la Resolución SBS N° 472-2006 y sus normas modificatorias.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS FONDOS DE GARANTÍA**

**Artículo 18°.- Naturaleza de los Fondos de Garantía**

Los fondos de garantía serán administrados por las empresas afianzadoras y de garantías, y constituirán patrimonios independientes de dichas empresas.

Los recursos de los fondos antes mencionados sólo podrán ser destinados para otorgar las garantías que emita, a nombre de dicho fondo, la empresa afianzadora y de garantía administradora de éste.

Las empresas afianzadoras y de garantías están obligadas a proseguir la cobranza de las deudas impagas cuyo pago total o parcial al acreedor se haya realizado con cargo al fondo de garantía que administra, excepto se estipule lo contrario en los contratos que puedan celebrar las empresas afianzadoras y de garantías con los fondos de garantía.

**Artículo 19°.- Inversiones del Fondo de Garantía**

Los recursos con que cuente el fondo de garantía deberán ser invertidos en los instrumentos que sean señalados expresamente en el acto constitutivo del fondo, los cuales deberán tener como característica mínima el ser líquidos.

**Artículo 20°.- Disolución o liquidación de los Fondos de Garantía**

La disolución o liquidación de un fondo de garantía se regirá por lo establecido en su acto constitutivo.

**CAPÍTULO V  
DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA**

**Artículo 21°.- Sociedades de Garantía Recíproca**

Las SGR son aquellas empresas a las que hace mención el artículo 22° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, y que forman parte de las empresas afianzadoras y de garantías a que hace referencia el numeral 4 del literal B del artículo 16° de la Ley General.

**Artículo 22°.- Especialización en el sector MYPE**



Los beneficiarios de las fianzas u otras garantías personales que otorguen las SGR serán las empresas que califiquen como MYPE, según lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2008-TR.

Las fianzas u otras garantías personales que otorguen las SGR pueden involucrar el otorgamiento de una contragarantía por parte del beneficiario.

Además de las operaciones señaladas en el artículo 6° de este Reglamento, las SGR podrán prestar asesoramiento técnico y legal.

## **CAPÍTULO VI DE FOGAPI**

### **Artículo 23°.- Aplicación del Reglamento a FOGAPI**

FOGAPI pertenece al grupo de empresas afianzadoras y de garantías. El presente Reglamento le resulta aplicable a FOGAPI en tanto no se contraponga con su naturaleza de fundación.

La supervisión que efectúa la Superintendencia a FOGAPI es independiente de la que ejerce el Consejo de Supervilancia de Fundaciones.

### **Artículo 24°.- Auditoría Interna**

FOGAPI debe contar con una Unidad de Auditoría Interna independiente que le reportará directamente a un Comité de Auditoría Interna, la cual se conformará y asumirá funciones conforme a lo que señala el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos y el Reglamento de Auditoría Interna, aprobados mediante las Resoluciones SBS N° 037-2008 y N° 11699-2008, respectivamente.

## **CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN A PRESENTAR A LA SUPERINTENDENCIA**

### **Artículo 25°.- Registro contable**

Las empresas afianzadoras y de garantías deben registrar sus operaciones y elaborar su información financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad y otras normas contables emitidas por la Superintendencia.

### **Artículo 26°.- Presentación de información**

Las empresas afianzadoras y de garantías deben presentar a la Superintendencia la siguiente información contemplada en el Manual de Contabilidad, en lo que corresponda a las operaciones que se encuentran autorizadas a realizar, de acuerdo a la periodicidad y plazos consignados en la Circular N° B-2108-2002, F-0447-2002, CM-0294-2002, EAF-0206-2002, CR-0163-2002, EDPYME-0092-2002, FOGAPI-0011-2002, ESF-001-2002 y sus actualizaciones:

Forma A - Balance General.

Forma B - Estado de Ganancias y Pérdidas.

Forma C – Estado de Flujos de Efectivo.

Forma D – Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.

Forma F – Balance de Comprobación de Saldos.

Anexo 1 (Anexos A, B, C, D y E) – Inversiones.

Anexo 4-A – Bienes Adjudicados y Recuperados.



Anexo 4-B – Información de Venta o Entrega en Arrendamiento Financiero de Bienes Adjudicados y Recuperados.  
Anexo 5 - Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones.  
Anexo 5-A – Resumen de Provisiones Pro-cíclicas.  
Anexo 6 - Reporte Crediticio de Deudores.  
Anexo 12-I – Control de Instrumentos Representativos de Capital.  
Anexo 12-II – Control de Deuda Subordinada – Ley N° 26702.  
Reporte 1 – Transferencia de Acciones de Empresas del Sistema Financiero.  
Reporte 2-A – Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito.  
Reportes 2-B – Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado.  
Reporte 2-C – Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional.  
Reporte 2-D – Requerimientos de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, Mercado y Operacional y Cálculo del Límite Global a que se refiere el primer párrafo del Artículo 199° y la Vigésima Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General.  
Reporte 3 – Patrimonio Efectivo.  
Reportes 4 – Requerimiento de Patrimonio Efectivo Adicional.  
Reporte 12 - Descripción de Financiamientos Recibidos para Apoyo a la Pequeña y Micro Empresa.  
Reporte 13 – Control de Límites Globales e Individuales Aplicables a las Empresas del Sistema Financiero.  
Reporte 19 – Informe sobre el Grupo Económico de la Empresa.  
Reporte 19-A – Información sobre Personas Jurídicas Integrantes del Grupo Económico.  
Reporte 21 – Financiamientos a Vinculados a la Empresa.  
Reporte 21-A – Información de las Personas Jurídicas Vinculadas a la Empresa.  
Reporte 24-A y 24-B – Información de Reclamos Recibidos de los Usuarios.  
Reporte 25 – Información de Transferencia de Cartera Crediticia, de Castigos y Condonaciones de Créditos.

Las Formas, los Anexos (salvo el Anexo N° 6 que será remitido en la forma establecida en las normas correspondientes) y los Reportes antes señalados deben ser remitidos a la Superintendencia vía SUCAVE y/o vía impresa, en los casos que así lo señale la Circular N° B-2108-2002, F-0447-2002, CM-0294-2002, EAF-0206-2002, CR-0163-2002, EDPYME-0092-2002, FOGAPI-0011-2002, ESF-001-2002 y sus actualizaciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto la Resolución SBS 1270-2007.

La Superintendencia podrá requerir, mediante Oficio, información adicional a la anteriormente señalada, en caso lo considere conveniente para efectos de su labor de supervisión y control.

## **DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**

### **Única.- Otra normativa aplicable**

Las disposiciones contenidas en la Ley General referidas a las empresas del sistema financiero son de aplicación a las empresas afianzadoras y de garantías, en lo que resulte pertinente.

Las empresas afianzadoras y de garantías se encuentran sujetas, en lo que resulte pertinente, a toda norma o disposición emitida por la Superintendencia que haga referencia en su alcance o que resulte aplicable a las empresas del sistema financiero, a las empresas comprendidas en el artículo 16° de la Ley General o las empresas especializadas comprendidas en el literal B del artículo 16° de la misma Ley, entre ellas las siguientes:

- Reglamento de Transparencia de Información y Disposiciones aplicables a la Contratación con Usuarios del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 1765-2005 y sus normas modificatorias,



- Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus normas modificatorias,
- Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus normas modificatorias,
- Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional aprobado por la Resolución SBS N° 2116-2009,
- Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias,
- Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 4727-2009,
- Reglamento de Cómputo de Instrumentos Representativos de Capital en el Patrimonio Efectivo de las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 4595-2009,
- Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales aprobado por la Resolución SBS N° 775-2008 y sus normas modificatorias,
- Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos aprobado por la Resolución SBS N° 37-2008 y sus normas modificatorias,
- Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias,
- Reglamento de Auditoría Externa aprobado por la Resolución SBS N° 17026-2010,
- Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 y sus normas modificatorias,
- Disposiciones relativas al servicio de atención a los usuarios por parte de las entidades supervisadas - Circular SBS N° G-146-2009,
- Gestión de la Continuidad del Negocio – Circular SBS N° G-139-2009,
- Gestión de la Seguridad de la Información – Circular SBS N° G-140-2009, entre otras normas.

La Superintendencia podrá determinar la aplicación a las empresas afianzadoras y de garantías de otras normas y disposiciones emitidas por ella.”

**Artículo Segundo.-** Sustituir el párrafo referido a los créditos que cuenten con la responsabilidad subsidiaria del numeral 2.1 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

*“Para los créditos que cuenten con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo, Banco de pagos Internacionales, bancos multilaterales de desarrollo listados en el artículo 16° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, así como otras entidades con Riesgo II de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, instrumentada en (i) cartas fianzas solidarias, (ii) avales, (iii) aceptaciones bancarias, (iv) pólizas de caución, (v) seguro de crédito a la exportación para financiamientos pre y post embarque, (vi) cartas de crédito, cartas de crédito stand by o garantías similares, siempre que sean irrevocables con documentos negociados sin discrepancias, (vii) derivados crediticios (únicamente total return swap y credit default swap); o que cuente con cobertura de seguro de crédito extendida por un patrimonio autónomo de seguro de crédito; o con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley, o con la cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A., o con la cobertura brindada por un fondo de garantía administrado por una empresa afianzadora y de garantía siempre que dicho fondo cuente como máximo con Riesgo II de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, el requerimiento de provisiones corresponderá a la clasificación crediticia de quien brinde la protección*



*crediticia, por el monto cubierto, independientemente de la clasificación del deudor y el tipo de crédito del deudor original. Para la clasificación crediticia de las contrapartes que brinden la protección crediticia se deberá usar los criterios señalados en el Capítulo II del presente Reglamento."*

**Artículo Tercero.-** Sustituir el literal b del artículo 43° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

*"b) Seguro de crédito a la exportación para el financiamiento pre y post embarque; pólizas de caución emitidas por empresas del sistema de seguros del país y del exterior; coberturas otorgadas por patrimonios autónomos de seguro de crédito, coberturas otorgadas por fondos de garantía constituidos por Ley, y coberturas brindadas por fondos de garantía administrados por las empresas afianzadoras y de garantías siempre que dichos fondos cuenten como máximo con Riesgo II de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito."*

**Artículo Cuarto.-** Sustituir la Cuarta Disposición Final del Reglamento de Auditoría Externa, aprobado por Resolución SBS N° 17026-2010, por el siguiente texto:

***"Cuarta.- Aplicación de los Informes Complementarios a los Estados Financieros en las Empresas de Servicios Fiduciarios, FEPCMAC Y FOCMAC***

*Los informes complementarios señalados en el numeral I del Anexo I que forma parte del presente Reglamento, son aplicables para las Empresas de Servicios Fiduciarios, la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) y el Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), en lo pertinente, conforme con las normas vigentes de la materia."*

**Artículo Quinto.-** Modificar el Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

1. Sustituir el título del numeral I del Anexo "Actividades Programadas", por el siguiente texto:

*"I. EMPRESAS SEÑALADAS EN LOS LITERALES A Y B DEL ARTÍCULO 16° DE LA LEY GENERAL (EXCEPTO LAS EMPRESAS AFIANZADORAS Y DE GARANTÍAS), BANCO DE LA NACIÓN, BANCO AGROPECUARIO, FONDO MIVIVIENDA Y CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO (COFIDE)."*

2. Sustituir el título del numeral IV del Anexo "Actividades Programadas", por el siguiente texto:

*"IV. EMPRESAS AFIANZADORAS Y DE GARANTÍAS:"*

3. Incorporar como inciso 7 en el numeral IV del Anexo "Actividades Programadas", lo siguiente:

*"7) Evaluación de los criterios de asignación y cumplimiento de los requerimientos de capital por cada riesgo, el cálculo de apalancamiento y el patrimonio efectivo total."*

**Artículo Sexto.-** Modificar el segundo párrafo del numeral 1 del literal B del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Manual de Contabilidad, en los siguientes términos:



*“El presente Manual debe ser aplicado para el registro contable de las operaciones permitidas a los Bancos, Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Entidades de Desarrollo para la Pequeña y Micro Empresa – EDPYMEs, Cooperativas de Ahorro y Crédito Autorizadas a Captar Recursos del Público, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, Empresas Administradoras Hipotecarias, Empresas de Capitalización Inmobiliaria, Empresas de Arrendamiento Financiero, Empresas de Servicios Fiduciarios, Empresas Afianzadoras y de Garantías, Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, Fondo MIVIVIENDA S.A., y en el caso de otras empresas cuando su aplicación sea requerida por la Superintendencia.”*

**Artículo Séptimo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de las Empresas Afianzadoras y de Garantías, se otorga a la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) un plazo de 120 días para adecuarse a lo contemplado en dicho Reglamento. Una vez vencido el plazo de adecuación antes señalado, quedará derogada la Circular N° FOGAPI-001-98 y sus normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones